



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000718-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00520-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00520-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**¹, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual el **PODER JUDICIAL**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 14 de febrero de 2022, generándose el Expediente N° PJ0000028485.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *“(...) la relación de todos los órganos jurisdiccionales que ocupó el juez Gunther Hernán Gonzales Barrón en la Corte Superior de Lima durante el año 2016, para lo cual bastará indicar el órgano, el número de la resolución de nombramiento, y su fecha de publicación en el diario oficial, lo que podrá remitirse en el antes citado correo”*.

A través del correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que *“(...) en cumplimiento con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 15-A incorporado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS al título III del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se ha trasladado su solicitud, mediante Oficio N° 000192-2022-GRHB-GGPJ a la CSJ de Lima”*.

En ese contexto, se advierte de autos el Oficio N° 000192-2022-GRHB-GGPJ a la CSJ de Lima, del cual se desprende lo siguiente: *“(...) teniendo en cuenta su condición de funcionario responsable de la atención de solicitudes de información y transparencia, a la que se refiere la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” de la Corte Superior de Justicia de Lima, se corre traslado a su despacho el documento de la referencia para la atención inmediata de lo requerido por la señora Katherine Diana Pallarco Asto”*.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 2 de marzo de 2022, al no obtenerse respuesta a la solicitud, la recurrente consideró denegado su pedido y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad "(...) nunca respondió la solicitud de acceso a la información de 14.02.2022 (...), consistente en proporcionar la relación de todos los órganos jurisdiccionales que ocupó el juez Gunther Hernán Gonzales Barrón en la Corte Superior de Lima durante el año 2016. Por lo demás, la entidad envió un correo del 21.02.2022 (...), luego de cinco días de presentada la apelación, que contiene el Oficio N° 192-2022 (...), en el que dice "reconducir" la petición a la Corte Superior de Lima, pero resulta que solo el PJ cuenta con personería jurídica de derecho público, mientras las Cortes son lo órganos de la entidad, y, en tal sentido, la remisión interna de la solicitud dentro de la MISMA ENTIDAD, no produce efecto alguno, ni ampliación del plazo, pues, el encausamiento de las solicitudes opera exclusivamente cuando se trata de distintas entidades".

Mediante la Resolución N° 000575-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 08-2022-SG-LT-CSJLI/PJ, presentado a esta instancia el 25 de marzo de 2022, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Proveído N° 000226-2022-SG-CSJLI-PJ, señalando lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Que, revisado el Sistema de Gestión Documental, se puede advertir que dicha solicitud fue presentada ante la Gerencia General del Poder Judicial generándose el ingreso Exp. N° 5550-2022-TDA-SG, y que a través del oficio N° 192-2022-SER-GRHB-GG-PJ, la Subgerencia de Escalafón y Registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial solicita al Secretario General de la Corte Superior de Lima brinde atención a la información peticionada: "relación de todos los órganos jurisdiccionales que ocupó el juez Gunther Hernán Gonzales Barrón en la Corte Superior de Lima durante el año 2016, para lo cual bastará indicar el órgano, el número de la resolución de nombramiento, y su fecha de publicación en el diario oficial".

TERCERO: Que teniendo en cuenta la información requerida -mediante oficio N° 255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ-, el Coordinador encargado de Recursos Humanos de la Corte Superior de Lima, remite información verificada en el acervo documentario que obra en el área de legajos y Escalafón de dicha coordinación. Información que fue debidamente entregada a la recurrente vía correo electrónico [REDACTED] con fecha 24 de marzo último se adjunta impresión de correo".

En esa línea, cabe señalar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022 dirigido a la dirección electrónica consignada en la solicitud de la recurrente ([REDACTED]), al cual se adjunta el Oficio N° 255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ, documento mediante el cual la entidad hace entrega de la información solicitada, tal como se muestra a continuación:

³ Resolución de fecha 16 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00184-2022-JUS/TTAIP, el 21 de marzo de 2022 a las 17:53 horas, generándose el CUO 4007677032, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Justicia Plural y con Responsabilidad

Mirtha Padilla Moya <mpadillam@pj.gob.pe>

SE REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA

1 mensaje

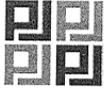
Mirtha Padilla Moya <mpadillam@pj.gob.pe> 24 de marzo de 2022, 16:07
 Para: [Redacted]

Buenas tardes señorita KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO, por encargo del Secretario General de la Corte Superior de Lima -responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública- en mérito de la información requerida mediante ingreso 5550, SE ADJUNTA los siguientes documentos:

Proveído N° 137-2022-SG-CSJLI/PJ.
 Oficio N° 255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ.
 Solicitud derivada por la Sub. Gerencia de Escalafón y Registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la GG del PJ.

Sirva acusar recibo, dándose por atendido el pedido N° 5550.

Atte



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

Abog. Mirtha Denisse Padilla Moya
 Asistente de Secretaria General
 Corte Superior de Justicia de Lima - PJ

Email: mpadillam@pj.gob.pe
 Telf: 410-1818 Anexo: 13131
 Cell: 984599439
 Dirección: Av. Nicolas de Pierola y Av. Abancay
 S/N
 Cercado de Lima - Perú

4 adjuntos

-  PROVEIDO-000137-2022-SG-CSJLI.pdf
121K
-  OFICIO-000255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI.pdf
104K
-  OFICIO-000192-2022-SER-GRHB-GG.pdf
95K
-  SOLICITUD-2022-01.5550.pdf
59K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que se le proporcione "(...) la relación de todos los órganos jurisdiccionales que ocupó el juez Gunther Hernán Gonzales Barrón en la Corte Superior de Lima durante el año 2016, para lo cual bastará indicar el órgano, el número de la resolución de nombramiento, y su fecha de publicación en el diario oficial, lo que podrá remitirse en el antes citado correo".

A través del correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que conforme a lo establecido en el numeral 15-A.1 del Artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-20003-PCM⁵, la solicitud fue trasladada a la Corte Superior de Justicia de Lima con Oficio N° 000192-2022-GRHB-GGPJ.

Al no obtenerse respuesta a la solicitud, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad nunca respondió su solicitud, añadiendo que la remisión interna de la solicitud dentro de la misma entidad, no produce efecto alguno, ni ampliación del plazo.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 08-2022-SG-LT-CSJLI/PJ, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Proveído N° 000226-2022-SG-CSJLI-PJ, señalando mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022 dirigido a la dirección electrónica consignada en la solicitud de la recurrente se remitió, entre

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

otros, el Oficio N° 255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ, documento mediante el cual se hizo entrega de la información solicitada.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022 remitido a la recurrente, mediante el cual la entidad remite, entre otros, el Oficio N° 255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ; sin embargo, de los actuados no consta la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite fehacientemente la recepción de la comunicación antes señalada, conforme los argumentos contenidos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

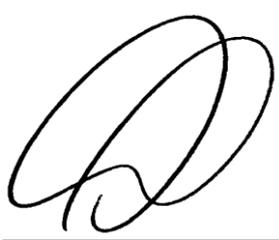
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que acredite documentalmente la recepción del Oficio N° 255-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI/PJ, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

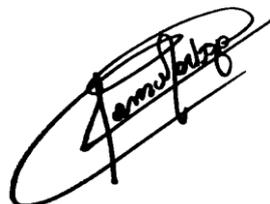
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

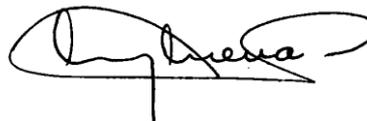


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.